

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.k de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento, desde los Parques de Bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Asimismo constituye hecho imponible la actividad de adopción de medidas complementarias para minorar riesgos adicionales en incidentes ya acaecidos.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la Provincia o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Art. 3.- Sujeto pasivo y responsable

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas o bienes objeto de actuación.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Se considera sujeto pasivo en la adopción de medidas complementarias para minorar riesgos adicionales en incidentes ya acaecidos la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.- Exenciones, reducciones y bonificaciones de la cuota tributaria

En base a lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacer la presente Tasa, estarán exentos del pago las personas físicas consideradas sujetos pasivos que carezcan de cobertura no obligatoria del riesgo de los bienes afectados por los siniestros por entidad aseguradora y que por el nivel de sus ingresos no estuvieran obligados a presentación de declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el último periodo de presentación, o la hubiese presentado con ingresos inferiores a la cantidad que exime de la obligación de su presentación, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la exención.

Art. 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos materiales y personales que se emplean en la prestación del servicio, del tiempo invertido en éste y del recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

*Por cualquier servicio prestado, contado desde la salida del Parque, y por cada vehículo con su correspondiente dotación de material:

- Auto tanque	(60,10 euro / hora o fracción)
- Vehículo de útiles	(27,05 euro / hora o fracción)
- Empleo de medios auxiliares	(18,03 euro / hora o fracción)

* Por cualquier servicio prestado, contado desde la salida del Parque, y por dotación de personal en cada vehículo:

- Equipo de personal por vehículo	(30,05 euro / hora o fracción)
-----------------------------------	--------------------------------

*Por utilización de agentes extintores especiales (espumas y similares), (6,01 eur.)/litro

Art. 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio, siempre que éste sea efectivo.

Art. 7.- Plazos y formas de pago

1. De acuerdo con los datos sobre la actuación facilitado por parte interviniente por los servicios provinciales se valorará la tasa conforme a las tarifas indicadas en el art. 5 de la presente Ordenanza y la

Administración Tributaria Provincial practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales o, en otro caso, contra el Presidente, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

Art. 8.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas que se pudiera incurrir, se establece, previa instrucción del oportuno expediente, una sanción de igual cuantía a la correspondiente a la liquidación que se practique, en los siguientes casos:

1º.- Cuando se deduzca imprudencia o negligencia en actividades y como consecuencia de ello se haya generado el riesgo.

2º.- Cuando al solicitar la exención establecida en el art. 6 de la presente Ordenanza, en la documentación acreditativa de las condiciones que determinan dicha exención, se compruebe falsificación u ocultación de los datos necesarios para su reconocimiento.

Disposición Adicional

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Ley 1 de 1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición Final

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2002 y entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, comenzando a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que se publicó, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.